

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 21

Referencia: 21

Año: 1982

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-12-1982

Título: POR EL CUAL SE FIJAN SALARIOS MINIMOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 19702

Publicada el: 02-12-1982

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Derecho Laboral

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.560

Rollo: 19

Posición: 2071

CIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), NORTHVILLE TERMINAL CORPORATION and PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., aprobado por la referida Ley 14.

B.- Que, con base en la autorización contenida en dicha Ley LA EMPRESA procedió a construir un Oleoducto que une las instalaciones de trasiego ubicadas en el sector de Charco Azul, Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí, con las instalaciones ubicadas en Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

C.- Que el referido oleoducto atraviesa por un área geográfica que pertenece a este Distrito.

Ch.- Que el numeral 3 de la cláusula décimasegunda del Contrato de Asociación celebrado entre CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), NORTHVILLE TERMINAL CORPORATION y PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A., autorizado y aprobado por medio de la aludida Ley 14 de 1981, contempla a favor de los Municipios de la Provincia de Chiriquí por los cuales pasa el oleoducto, un impuesto municipal de B/100,000.00 anuales, que grava todas y cada una de las actividades que realiza LA EMPRESA al amparo de la Ley 14, y que dicho impuesto se ajustará periódicamente en las mismas fechas y por los mismos porcentajes que se ajusten las sumas pagaderas a La Nación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 (a) del Artículo XIII, del Tratado de Panamá.

D.- Que ambas partes, conscientes de la necesidad de implementar todo lo relativo al establecimiento y cobro de dichos gravámenes según lo previsto en la Ley y en el Contrato mencionado en el punto anterior,

ACUERDAN:

PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda, numeral 3, del Contrato de Asociación aprobado por la Ley 14 de 1981, EL MUNICIPIO conviene en establecer, como en

efecto establece, un gravamen anual fijo de B/100,000.00 a cargo de LA EMPRESA el cual se mantendrá vigente por el tiempo que duren las operaciones y actividades que LA EMPRESA está facultada para realizar al amparo de la Ley 14 de 1981.

Dicho gravamen recae o grava el oleoducto y su utilización por LA EMPRESA así como también, todos y cada uno de los bienes, actividades o servicios que LA EMPRESA actualmente lleva a cabo o en el futuro pueda realizar o prestar, al amparo de la Ley 14 de 1981 y que sean o en el futuro puedan ser gravables por EL MUNICIPIO.

SEGUNDO: El gravamen que se menciona en la cláusula primera deberá ser cancelado en doce (12) partidas mensuales iguales, que vencen los días últimos de cada mes y pagaderas dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada mensualidad.

TERCERO: Queda entendido que el monto del impuesto señalado en la cláusula primera de este contrato, se revisará y ajustará periódicamente en las mismas fechas y por los mismos porcentajes que se ajusten a las sumas pagaderas a La Nación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4(a) del artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá. Una vez acordado el ajuste que corresponda hacer al gravamen pactado en la cláusula primera, el aumento registrado en el impuesto entrará a regir a partir de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que La Nación deba comenzar a recibir el aumento en la asignación que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 (a) del Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá. Para tales efectos, ambas partes suscribirán un documento en que se dejará constancia del aumento registrado en el gravamen y de la fecha en que el mismo deberá hacerse efectivo.

CUARTO: Queda entendido que, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 222 de la Constitución de la Repú-

blica de Panamá, y de conformidad con lo previsto en la Ley 14 de 1981, salvo el ajuste periódico de que trata la cláusula anterior, el gravamen estipulado en la cláusula primera de este contrato no será aumentado ni adicionado por todo el tiempo que dure el mismo.

Queda expresamente entendido y convenido entre las partes que el gravamen municipal pactado mediante este contrato cubrirá, durante el período del mismo, el pago de todos los impuestos, tasas o contribuciones, presentes o futuras, que pueda establecer el Distrito de ALANJE por cualesquiera y todas las actividades que realiza LA EMPRESA al amparo de la Ley 14 de 1981, por lo que dicha empresa queda expresamente exonerada del pago de cualquier otro impuesto, tributo, tasa, contribución o derecho municipal distinto del gravamen anual fijo establecido en la cláusula segunda de este contrato.

QUINTO: Declaran las partes que la exoneración concedida a LA EMPRESA según lo estipulado en la cláusula anterior no cubrirá los bienes o actividades que LA EMPRESA adquiera o realice y que no estuvieren autorizados o estipulados por la Ley 14 de 1981.

SEXTO: Declara LA EMPRESA que acepta y conviene en los términos que anteceden los gravámenes municipales aquí acordados.

SEPTIMO: Este Convenio o Acuerdo comienza a regir a partir del día 10 de Octubre de 1982 y tiene una duración indefinida por todo el tiempo que duren las operaciones o actividades que realiza o habrá de realizar LA EMPRESA de acuerdo con lo previsto en la Ley 14 de 1981.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe el presente documento en cuatro (4) ejemplares de igual tenor y efecto, a los nueve (9) días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos (1982), en la Ciudad de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá.

ALONSO MONTILLA G.
Ced. 4-64-51

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

FIJANSE SALARIOS MINIMOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

DECRETO NUMERO 21 DE 1982
(DE 1ero. DE diciembre)

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: se fijan salarios mínimos en todo el territorio nacional, de acuerdo con las tasas que a continuación se expresan:

- El salario mínimo anterior de cincuenta centésimos de balboa (B./0.50) por hora, es aumentado a cincuenta y nueve centésimos de balboa (B./0.59) por hora.
- El salario mínimo anterior de cincuenta y cuatro centésimos de balboa (B./0.54) por hora, es aumentado a sesenta y cuatro centésimos de bal-

boa (B/0.64) por hora.

c) El salario mínimo anterior de cincuenta y nueve centésimos de balboa (B/0.59) por hora, es aumentado a sesenta y nueve centésimos de balboa (B/0.69) por hora.

d) El salario mínimo anterior de sesenta y seis centésimos de balboa (B/0.66) por hora, (incluyendo los corregimientos de Ancón y Cristóbal), es aumentado a setenta y ocho centésimos de balboa (B/0.78) por hora.

e) El salario mínimo anterior de setenta centésimos de balboa (B/0.70) por hora, que rige en los Distritos de Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga es aumentado a ochenta centésimos de balboa (B/0.80) por hora.

f) El salario mínimo anterior de setenta centésimos de balboa (B/0.70) por hora, que rigen en los Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito (incluyendo los corregimientos de Ancón y Cristóbal), es aumentado a ochenta y tres centésimos de balboa (B/0.83) por hora.

g) El salario mínimo anterior de setenta y cinco centésimos de balboa (B/0.75) por hora, que rige en los Distritos de Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga, es aumentado a ochenta y cinco centésimos (B/0.85) por hora.

h) El salario mínimo anterior de setenta y cinco centésimos de balboa (B/0.75) por hora, que rige en los Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito (incluyendo los Corregimientos de Ancón y Cristóbal), es aumentado a ochenta y ocho centésimos (B/0.88) por hora.

i) El salario mínimo anterior de setenta y nueve centésimos de balboa (B/0.79) por hora, (incluyendo los Corregimientos de Ancón y Cristóbal), es aumentado a noventa y un centésimos (B/0.91) por hora.

ARTICULO SEGUNDO: Las actividades económicas que en un distrito no tengan salario mínimo específico se regirán por el salario mínimo general que esté vigente en dicho lugar.

ARTICULO TERCERO: Se fija el salario mínimo de la actividad económica de la construcción para los distritos de Panamá, Colón, San Miguelito, La Chorrera, Balboa, Arraiján, Capira, Chepo y Taboga en noventa y un centésimos (B/0.91) por hora, y los salarios ocupacionales de esta actividad se fijan de acuerdo con las siguientes tasas:

OCUPACION	SALARIO (en balboas por hora)
a. ALBAÑIL, MOSAIQUERO, AZULEJERO, CARPINTERO Y REFORZADOR	
1.- Peón o ayudante	8/ 0.91 por hora
2.- Principiante	0.95 por hora
3.- Calificado	1.28 por hora
b. CIMBRERO	
1.- Peón o ayudante	0.91 por hora
2.- Principiante	0.95 por hora
3.- Calificado	1.06 por hora
c. ELECTRICISTA	
1.- Peón o ayudante	0.91 por hora
2.- Principiante	0.95 por hora
3.- Calificado	1.17 por hora
d. PLOMERO	
1.- Peón o ayudante	0.91 por hora
2.- Principiante	0.95 por hora
3.- Calificado	1.28 por hora
e. PINTOR	
1.- Principiante	0.91 por hora
2.- Calificado	1.00 por hora
f. OPERADORES	
1.- Operador de máquina mezcladora hasta 0.21225 metros cúbicos (7.5 pies cúbicos)	1.00 por hora
2.- Operador de máquina mezcladora de más de 0.21225 metros cúbicos (7.5 pies cúbicos)	1.06 por hora
3.- Operador de vehículos pequeños (cochies y otros)	0.95 por hora
4.- Operador de volquetes y vehículos similares desde más de 2272.7 kilogramos (2.5 toneladas) hasta 10,909 kilogramos (12 toneladas)	1.17 por hora
5.- Operador de montacarga	1.06 por hora

ARTICULO CUARTO: Se fija el salario mínimo de la actividad económica de la construcción para los distritos de Chame y San Carlos en sesenta y ocho centésimos (B/0.68) por hora, y los salarios ocupacionales de esta actividad se fijan de acuerdo con las siguientes tasas:

OCUPACION	SALARIO (en balboas por hora)
a. ALBAÑIL, MOSAIQUERO, AZULEJERO, CARPINTERO Y REFORZADOR	

1.- Peón o ayudante	0,68 por hora
2.- Principiante	0,75 por hora
3.- Calificado	1,03 por hora.
b. CIMBRERO	
1.- Peón o ayudante	0,68 por hora
2.- Principiante	0,75 por hora
3.- Calificado	0,88 por hora
c. ELECTRICISTA	
1.- Peón o ayudante	0,68 por hora
2.- Principiante	0,75 por hora
3.- Calificado	0,92 por hora
d. PLOMERO	
1.- Peón o ayudante	0,68 por hora
2.- Principiante	0,75 por hora
3.- Calificado	1,08 por hora
e. PINTOR	
1.- Principiante	0,68 por hora
2.- Calificado	0,84 por hora
f. OPERADORES	
1.- Operador de máquina mezcladora hasta de 0,21225 metros cúbicos (7,5 pies cúbicos)	0,80 por hora
2.- Operador de máquina mezcladora de más de 0,21225 metros cúbicos (7,5 pies cúbicos).	0,85 por hora
3.- Operador de vehículos pequeños (boogies y otros)	0,80 por hora
4.- Operador de volquetes y vehículos similares desde 2.272,7 kilogramos (2,5 toneladas) hasta 10.909 kilogramos (12 toneladas).	0,98 por hora
5.- Operador de montacarga	0,85 por hora

ARTICULO QUINTO: El salario mínimo de la actividad económica de la construcción para los Corregimientos de Ancon y Cristóbal, se aumenta de un balboa (B/1.00) a un balboa con quince centésimos (B/1.15) por hora. Los salarios ocupacionales de esta actividad fijados para Panamá, Colón, San Miguelito, La Chorrera, Balboa, Arraján, Capira, Chepo y Taboga, que excedan este monto (B/1.15), registrarán en estos corregimientos.

ARTICULO SEXTO: En los distritos de Panamá, Colón y San Miguelito, se fija el salario mínimo para el trabajador o empleado doméstico en cincuenta balboas (B/50.00) mensuales, durante los primeros seis (6) meses de servicio con el mismo empleador y después de seis meses de servicio, se eleva a cincuenta y cinco balboas (B/55.00) mensuales dicho salario. En los demás distritos de la República se fija el salario mínimo para el trabajador o empleado doméstico en cuarenta balboas (B/40.00) mensuales.

ARTICULO SEPTIMO: Se fija el salario mínimo en toda la República para los trabajadores que laboran en actividades agrícolas o pecuarias en cuatro balboas con setenta centésimos (B/4.70) diarios por ocho (8) horas de trabajo.

ARTICULO OCTAVO: Los salarios que por este medio se fijan, modifican salarios inferiores estipulados en cualquier disposición legal y por cualquier tipo de contrato laboral. Además, continúan vigentes los salarios convencionales superiores a los que se fijan por este medio, tanto los pactados individualmente como los negociados en convenios colectivos.

ARTICULO NOVENO: Para la aplicación de los salarios mínimos por actividad económica, se tomará como fuente o base de las definiciones, la Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, adoptada por la Contraloría General de la República.

ARTICULO DECIMO: En las jornadas inferiores a veinte (20) horas semanales establecidas por contratos individuales, convenciones colectivas o cualquier otro tipo de acuerdo, se pagará el salario mínimo con un recargo de diez centésimos de balboa (B/0.10) por hora.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las infracciones a las normas contenidas en este Decreto Ejecutivo, serán sancionadas por las autoridades administrativas o jurisdiccionales de trabajo, con multa de cien balboas (B/100.00) a quinientos (B/500.00), la cual será duplicada en caso de reincidencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Este Decreto entrará a regir a partir del 1o. de febrero de 1983.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá al 1er. día del mes de diciembre de 1982.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

JOSE G. MONTENEGRO
Ministro de Trabajo y Bienestar Social